



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-219  
7 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 26 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Christian Camilo Alarcón Fajardo contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, debido a la presunta mora en fijar fecha para la entrega del inmueble dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2021-00145.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de marzo de 2025 se requirió al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 19 de enero de 2022 se admitió la demanda de restitución de inmueble dado en tenencia presentado por el Banco Davivienda S.A contra Merly Tatiana Claros Díaz.
    - b. En auto del 13 de diciembre de 2022, se dispuso declarar por terminado el contrato de Leasing habitacional No. 06007076700166267, suscrito entre el Banco Davivienda S.A. y Merly Tatiana Claros Díaz, en calidad de Locatario, el 30 de abril de 2018, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, entre otras determinaciones.
    - c. El 20 de enero de 2023, se comisionó al Juez Civil Municipal de Pitalito (Reparto), para que realizara la diligencia de entrega respecto del inmueble objeto de litigio, librándose despacho comisorio No. 0001 de 30 de enero de 2023.
    - d. Posteriormente, el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito remitió a este Despacho acta de entrega de 15 de marzo de 2023 y devolución del comisorio, el cual se dispuso agregar al expediente mediante auto de 23 de marzo de 2023 y consecuente archivo de las diligencias.
    - e. El apoderado del demandante solicitó el desarchivo del proceso y nueva comisión para diligencia de entrega, alegando que la practicada el 15 de marzo de 2023 fue suspendida para pago en 30 días, lo cual no se cumplió, por lo que no debió devolverse el comisorio al juzgado de origen.

- f. Mediante providencia del 4 de mayo de 2023 se anuló la diligencia del 15 de marzo y el auto del 23 de marzo, fijando nueva fecha para la entrega del bien el 29 de mayo del mismo año.
- g. En auto del 20 de junio de 2023 se negó la reposición y la apelación, y se compulsaron copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para revisar la actuación de la Juez comisionada y del apoderado de la demandada, decisión que fue recurrida por el apoderado de la demandada quien adicionalmente interpuso recurso de queja.
- h. En proveído del 17 de julio de 2023 se negó la reposición del auto del 20 de junio y se ordenó remitir las diligencias al Tribunal Superior de Neiva para trámite del recurso de queja.
- i. El 4 de julio de 2024 se ordenó correr traslado a las partes por (5) días para que manifiesten posibles nulidades y se puso en conocimiento de la parte demandada la diligencia de entrega realizada en mayo y junio de 2024, otorgando igual término para pronunciarse, contra la providencia anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y queja, como sustento adujo una “*vulneración al debido proceso y nulidad por indebida notificación*”.
- j. El 13 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Neiva resolvió tener por bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
- k. El 2 de octubre de 2024 se rechazaron por improcedentes y extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 20 de junio de 2023, se ordenó remitir el proceso al Tribunal de Neiva para el recurso de queja, requerir al demandado para ajustar dicho recurso, acatar la decisión del 13 de marzo de 2024 y remitir las comunicaciones conforme a la Ley 2213 de 2022.
- l. El 10 de febrero de 2025 se dispuso acatar la providencia del 19 de diciembre de 2024, mediante la cual el superior declaró improcedente el recurso de queja, adicionalmente, se ordenó poner en conocimiento del demandante la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, otorgándole tres días para pronunciarse.
- m. En memorial del 11 de febrero de 2025, el apoderado del demandante solicitó el traslado del escrito de nulidad, alegando que no se encontraba disponible en la plataforma TYBA.
- n. En auto del 19 de febrero de 2025 se ordenó subir al TYBA el documento faltante y controlar el término de tres días otorgado en la providencia del 10 de febrero; además, se dispuso subir el proceso al despacho una vez vencido dicho término para resolver lo pertinente.
- o. El demandante allegó memorial reiterando la solicitud de correr traslado del escrito de nulidad. Sin embargo, la secretaria informó que la parte demandada presentó el 12 de julio de 2024 recursos contra un auto del 4 de julio del mismo año, y que no hay incidente de nulidad pendiente de trámite.
- p. El 25 de marzo de 2025 se rechazó la nulidad solicitada por la parte demandada, ya que sus argumentos no se ajustaban a las causales del artículo 133 C.G.P.
- q. Dijo que, aun cuando la nulidad no se ajustaba a las causales legales, se tramitó por el principio de acceso a la justicia y se ordenó sanear el auto del 4 de julio de 2024, corrigiendo su numeral tercero y disponiendo el envío de comunicaciones conforme a la ley.

- r. Indicó que, se ordenó librar un nuevo despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien, con apoyo de autoridades locales, y se dispuso el envío de comunicaciones conforme a la ley, todo a costa de la parte interesada.
- s. Argumentó que, el despacho ha tramitado el proceso conforme a la ley, atendiendo recursos y peticiones, y aunque la nulidad planteada no se ajustaba a las causales legales, se le dio trámite por respeto al debido proceso, siendo finalmente rechazada el 25 de marzo de 2025.
- t. El 25 de marzo de 2025 se profirió auto ordenando librar nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de entrega, dando así respuesta a las peticiones del quejoso.
- u. Sostuvo que, no ha habido mora en fijar la fecha de diligencia de entrega, ya que el juzgado ha atendido oportunamente diversas peticiones y recursos, dentro de sus capacidades y alta carga laboral, procurando una administración de justicia pronta y cumplida.
- v. Señaló que, el apoderado del demandante desconoce que el juez debe garantizar el debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes, por lo que no puede priorizarse la eficiencia procesal por encima de estos derechos; afirmando que al demandante se le ha garantizado su acceso a la justicia, sin que haya presentado recursos para controvertir lo actuado.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, incurrió en mora injustificada para fijar fecha para la entrega del inmueble dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 2021-00145.

## 4. Precedente constitucional y normativo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

a. El usuario aportó los siguientes archivos denominados:

- Acción de tutela.
- Oposición reactivación del proceso por cosa juzgada.
- Auto fija fecha diligencia entrega.
- Recurso de reposición, apelación y queja.
- Indicio grave al no contestar recurso.
- Seguimiento personería recurso de reposición.
- Auto niega reposición, concede apelación.
- Oficio contra compulsas de copias de auto anterior.
- Auto niega reposición, tramita queja.
- Auto manifiesta impedimento.
- Auto notifica cambio de juez y hace control de legalidad
- Recurso de reposición, apelación y queja, alegando indebida notificación.
- Auto resuelve recurso de queja.
- Constancia secretarial indica no existir escrito de nulidad.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó en enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, no ha efectuado los trámites necesarios con el fin que se fije fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega de inmueble de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 4 de mayo de 2023.

Es por ello que, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente digital y corroborado con las pruebas allegadas al plenario, se advirtió que durante el proceso de restitución de bien inmueble se han venido desarrollando una serie de actuaciones, se han presentado varios recursos de reposición, apelación, queja e incluso uno de ellas, se sustentó como una "vulneración al debido proceso y nulidad por indebida notificación", siendo tramitada por el funcionario como nulidad, aun cuando no se ajustaba a las causales legales, se pronunció en aras de garantizar los derechos de las partes.

Adicionalmente, se colige que en auto del 25 de marzo de 2025 el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, resolvió:

**"PRIMERO. - SANEAR** de oficio la providencia de fecha 04 de julio del año 2024 en su numeral tercero **así:**

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte demandada y a su apoderado el oficio de la realización de la diligencia de entrega de fecha 11/04/2024 Y 20/05/2024 suscrito por el apoderado del demandante para que se pronuncien término de cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de recibido del oficio de secretaria. Por secretaria librese oficio.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se remitan las comunicaciones respectivas conforme el artículo 11 de la ley 2213 del año 2022 en el presente proceso

**SEGUNDO: ORDENAR** librar nuevo despacho comisorio junto con los insertos del caso para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia de este proceso y demás decisiones que ha tomado el superior a los Jueces Civiles Municipal de Pitalito (REPARTO) conforme la providencia de fecha 20 de enero del año 20228 sobre el predio en favor del demandante del bien casa 15 del conjunto residencial la reserva, ubicado en la avenida Circunvalar 10-137 sur de este Municipio, inscrito bajo el folio de matrícula No. 206-98839 de

*registro públicos de esta ciudad con amplias facultades, quien desarrollara la diligencia en compañía de la fuerza pública, la personería Municipal, la comisaria de familia y el ICBF, advirtiéndole las consecuencias expresadas en la providencia de fecha 04 de mayo del año 2023. Además, deberá notificarlo el comisionado por aviso conforme el artículo 308 numeral 1 del CGP, ya se está realizando por más de treinta (30) días. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios a costa de la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 39 y 40 del C.G.P. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.*

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se remitan las comunicaciones respectivas conforme el artículo 11 de la ley 2213 del año 2022".

Así las cosas, es importante destacar que, en el presente asunto, el juzgado vigilado no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, estuvo presto a dar respuesta al usuario y dar trámite a las múltiples solicitudes elevadas, tanto así, que el 2 de abril de 2025, le correspondió por reparto la comisión de la entrega del inmueble al doctor Hugo Alberto Brito, Juez 03 Civil Municipal de Pitalito.

Adicionalmente el 2 de abril de 2025, se corrigió la providencia del 25 de marzo del 2025 en los que respecta a la dirección de la casa, informándose tal determinación al doctor Brito Guerra.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el curso del aludido proceso de restitución de bien inmueble, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta

figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, si considera que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Christian Camilo Alarcón Fajardo contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Christian Camilo Alarcón Fajardo en condición de solicitante y al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS